



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
HATONUEVO – LA GUAJIRA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA.** Julio siete (07) de dos mil dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: JJL PROYECTOS S.A.S. Y OTRO**  
**RADICACION: 44-378-40-89-001-2020-00023-00**

Esta agencia judicial Mediante auto de fecha septiembre tres (03) de dos mil veinte (2020), y auto de fecha Mayo siete (7) de dos mil veintiuno (2021); donde se dispuso "Librar orden de pago por la vía Ejecutiva a favor de la sociedad BANCOLOMBIA S.A, y en contra de JJL PROYECTOS S.A.S. y la señora MARI SOLIANI PINTO PALMEZANO. Por las siguientes sumas de dinero: A) por la suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$66.666.668,00)** moneda legal, correspondientes al capital incorporado en el título valor objeto de este recaudo (PAGARE No 220080847). B) Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINCE PESOS (\$4.670.015,00)** correspondiente a los intereses causados y no pagados desde el 29 de Octubre de 2019 hasta el 3 de Febrero de 2020, causados desde la presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido y certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia. Cantidades de dineros que deberían ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del referido proveído como lo preceptúa el artículo 290 a 292 del C.G.P. (visible a folios 18 y 22 del cuaderno principal.)

Dicho mandamiento de pago fue notificado personalmente a través de correo electrónico de los demandados [jjlproyectos@hotmail.com](mailto:jjlproyectos@hotmail.com) y [pintomari319@gmail.com](mailto:pintomari319@gmail.com) respectivamente de acuerdo a lo contemplado por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, como consta en folios 24 a 31 del cuaderno original, según certificación expedida por la empresa DOMINA ENREGA TOTAL S.AS - ACTA DE ENVIO Y ENTREGA DE CORREO ELECTRONICO. Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y los ejecutados guardaron silencio.

Establece el artículo 440 del C.G.P, si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE HATONUEVO- LA GUAJIRA**, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de La Ley,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución, tal como fue dictado en el mandamiento de pago a que se hizo referencia en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Ordénese a la parte ejecutante realizar la liquidación del crédito con sus respectivos intereses.

**TERCERO:** Aprobada la liquidación respectiva, entréguese los títulos judiciales recaudados en el presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

**CUARTO:** Condénese a los ejecutados a pagar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

Sin necesidad de firmas  
(Art. 7 Ley 527 de 1999, art, 2 inc. 2, Decreto  
Presidencial 806 de 2020 art.28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)  
**ADRIAN DAVID RUMBO LOPEZ**  
**JUEZ**